



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA PARA DESIGNACIÓN DE APODERADO JUDICIAL

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2023-00624-00
SOLICITANTE:	EDILBERTO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO:	NO APLICA

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por el señor EDILBERTO RODRIGUEZ MOLINA, en nombre propio, bajo la figura del artículo 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda en proceso Divisorio contra la señora IDALUBIA MOLINA GARCÍA.

ANTECEDENTES

El demandante en su propio nombre solicito amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151, habida cuenta de su necesidad de demandar en proceso divisorio a la señora IDALUBIA MOLINA GARCÍA, por un inmueble ubicado en el Departamento del Cesar que corresponde al Municipio de Valledupar, Calle 14#17- 46 N°2 agrupación residencial María Daniela, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62993, bajo la gravedad de juramento manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos que implican la contratación de los servicios de un profesional del derecho. Por lo que solicita le sea concedido el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA, para que de esta manera le sea designado un abogado de oficio, quien, en su nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el PROCESO DIVISORIO.

CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena los artículos 151 y 152 del C.G.P., que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva la contratación de los servicios de un profesional del derecho a fin de que promover un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

Al respecto, cabe recordar que la figura del amparo de pobreza es un desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Artículo 4 del C.G.P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa" (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura). "-

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el artículo 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

"La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza". (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que "una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa

judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”,

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del artículo 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor EDILBERTO RODRIGUEZ MOLINA, tendiente a designarle abogado de oficio, a fin de que este trámite el proceso divisorio en contra de la señora IDALUBIA MOLINA GARCÍA, por el inmueble ubicado la Calle 14#17- 46 N°2 agrupación residencial María Daniela, de Valledupar, Cesar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62993. Ello a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia del solicitante.

Adviértase al abogado designado que, su cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo establece el artículo 154 del C.G.P.

Así mismo, cabe traer a colación que la remuneración del abogado designado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, en el proceso que se trámite; además si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. Ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo de pobreza al señor EDILBERTO RODRIGUEZ MOLINA, únicamente a efectos de designarle abogado de oficio de conformidad con lo acotado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. – NOMBRAR como como apoderado para que represente en el proceso que instaurará el amparado EDILBERTO RODRIGUEZ MOLINA C.C. 5975771, al abogado JHON JAIRO DIAZ CARPIO con T.P. 176103 del C.S. de la J., localizable en la Calle 9A No. 15 – 57 San Joaquín en Valledupar, teléfono 3103965770, correo Electrónico:notificacionesjudicialescarpio@gmail.com.

Comuníquesele su Nombramiento por secretaría, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

*SOLICITUD AMPARO DE PROBREZA PARA DESIGNACIÓN DE APODERADO
JUDICIAL RAD. N° 20001400300220230062400*

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef050ab177944a6da17a639b78014d693d65c79f638775f5cd7203d48d434a9**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>